



Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA- BOYACÁ
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
15238310300120220008700

DEMANDANTE: YOLANDA LEÓN ÁVILA Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOFLOTAX Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.313.302 Expedida en Belén- Boyacá, con tarjeta profesional número 215.997 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia, domicilio y lugar de notificación en la ciudad de Duitama en la carrera 15 # 19-16 parque solano, e-mail;scabogadosnotificaciones@gmail.com ; actuando en nombre y representación de la parte activa del proceso en referencia; por medio del presente documento me permito pronunciar respecto de las excepciones propuestas por la pasiva;

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”

No es cierto que el accidente tuvo origen por el estado de la vía, **“pendiente negativa”** presentándose allí una causal **EXIMENTE**; pues fue la imprudencia y negligencia del conductor la que dio origen al accidente. Recordemos que la (sentencia T – 258/96 MP Eduardo Cifuentes Muñoz) expreso que la conducción de los vehículos (automotores) sin duda ha sido entendida como una actividad peligrosa al aumentar el poder de fuerza que el hombre tiene normalmente: por consiguiente, se debe actuar con prudencia y siempre respetando la normativa de tránsito.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

No es cierto de la inexistencia del nexo causal; pues es necesario recordarle a la contraparte que la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el código civil en su artículo 2356 da fundamento, consistente en que la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, es objetiva y, por ende, se presume, incluso el nexo causal, lo que implica la inversión de la carga probatoria, toda vez que es a la parte demandada a la que le corresponde acreditar los hechos que sirvan para desvirtuarla” C.S.J. EXPEDIENTE 11001-31-03-039-2007-00378-01 M.P. MARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ..



3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La presunción de culpa no puede ser anulada simplemente por la concurrencia de actividades peligrosas. La presunción de culpa puede ser desvirtuada solo si se demuestra que el daño no fue causado por la actividad peligrosa en cuestión, circunstancia que es totalmente **NEGATIVA**, de otro modo es importante enfatizar que la parte demandada tiene el deber de probar que, a pesar de la concurrencia de actividades peligrosas, el daño no fue causado por su actividad o que actuó con la debida diligencia para evitar el daño.

La mera concurrencia de actividades peligrosas no exime de responsabilidad si se demuestra que la actividad demandada fue la causa directa del daño como en el caso que hoy nos ocupa.

Solicito a su despacho se desestime la excepción previa planteada, argumentando que la presunción de culpa sigue siendo válida y que la parte demandada debe responder por el daño causado por la actividad peligrosa que realizó y se puede probar según las pruebas presentadas.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

No es cierto de la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, pues tenemos en nuestro ordenamiento legal que el lucro cesante es una forma de daño compensatorio en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, donde el demandante tiene derecho a reclamar la compensación por los ingresos que dejó de percibir debido al accidente, siempre que se pueda demostrar la relación de causalidad y la cuantía del lucro cesante como en la presente Litis.

De otro modo nosotros como parte demandante hemos presentado las pruebas suficientes para demostrar el lucro cesante, pruebas que pueden cuantificar el lucro cesante basándose en la situación económica del demandante y en el impacto que causó el accidente en su capacidad para generar ingresos, demostrando así que el lucro cesante se deriva directamente del evento que origina la demanda.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS "DAÑO MORAL"

El daño moral se refiere al sufrimiento psicológico o emocional causado por el hecho lesivo, y que no siempre es cuantificable en términos económicos como otros tipos de daños. La compensación por daño moral se basa en el reconocimiento de la afectación emocional y psicológica del demandante; como demandantes hemos presentado pruebas relevantes para justificar la tasación del daño moral y el impacto emocional del accidente sobre las víctimas, pruebas que demuestran el sufrimiento emocional y psicológico. Por lo anterior le solicito a su despacho que desestime la excepción previa planteada, argumentando que la tasación del daño moral ha sido realizada de acuerdo con los criterios legales y con las pruebas presentadas por la parte demandante.



6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

No es cierto la improcedencia de reconocimiento del daño a la vida de relación; pues tenemos que la corte ha manifestado lo siguiente:

SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA STC16743-2019

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que **“el daño a la vida de relación”** es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, la cual afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el **“daño a la vida de relación”**.

La Sala en un asunto de casación sostuvo que

“Esta Corte retomó el concepto del **daño a la vida de relación**, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)”.



7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO FISIOLÓGICO A LA SALUD MENTAL

No es cierto la improcedencia de reconocimiento de daño a la salud o perjuicio fisiológico y daño fisiológico a la salud mental; pues tenemos que la corte ha manifestado lo siguiente:

SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una **noción más amplia del daño a la salud**, que se pasa a definir **en términos de alteración psicofísica** que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Frente a esta excepción le solicito señor juez sea desestimada, argumentando que la demanda está debidamente sustentada y cumple con todos los requisitos legales para proceder; por ello le realizo respetuosamente la petición que continúe con el análisis del fondo del asunto, sin considerar la excepción genérica como obstáculo para el avance del caso.

Sin otro en particular,

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS

C.C. 1.052.313.302 expedida en Belén.

T.P. 215.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

scabogadosnotificaciones@gmail.com